

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018 – 00269 – 00

En atención a la petición visible en el archivo 2 del cuaderno de medidas cautelares se considera pertinente advertir al interesado que debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha visible en archivo 23 del cuaderno principal mediante el cual se resolvió petición similar.

De otro lado, se le pone en conocimiento de las partes el inciso final del informe secretarial obrante en el folio 5 del archivo 02 del cuaderno de medidas.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 31 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 118

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a32481deca15b3beccd64b958a88d15c5b5d43e90eaadedaa1ac7574ac45fcc7**

Documento generado en 28/07/2023 08:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018 – 00269 – 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en audiencia del 26 de junio de 2023, con ponencia del Honorable Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA por medio del cual se confirmó la sentencia emitida el 22 de febrero de 2022 por esta sede judicial.

Por secretaría realícese la liquidación de costas (art. 366 C.G. del P.).

Notifíquese,

(3)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>31 de julio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>118</u></p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e12208c8099f0c2e1098cda846f647b07777a79eb16ada135a34e1d8900e0d**

Documento generado en 28/07/2023 08:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018 – 00269 – 00

En atención a la petición visible en el archivo 22 del cuaderno principal se considera pertinente advertir que debido a que la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 26 de junio de 2023, con ponencia del Honorable Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA confirmó la sentencia emitida el 22 de febrero de 2022 por esta sede judicial, por secretaría se procederá a elaborar los oficios a que haya lugar.

De otro lado, en caso de existir dineros consignados en el proceso de la referencia a favor de la entidad a la que le prosperó la excepción se dispone que por secretaría se haga la entrega de los depósitos judiciales a que haya lugar, ello en caso de que no existan remanentes, pues de ser así, deberán ponerse a disposición de la entidad solicitante.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>31 de julio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>118</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc4e0b91817280d0639980322355a704d7a887920bd6b25b457957c1681d6e1**

Documento generado en 28/07/2023 08:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00517 – 00

Dado que el demandado Brame Comunicación Digital Sucursal Colombia no asistió a la audiencia programada para el día de ayer, pero se observa que ello ocurrió con ocasión a que no se remitió el link en debida forma a dicha entidad esta sede judicial, considera que no hay lugar a imponer la sanción que dispone el artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se considera pertinente advertir que a pesar que en proveído de 9 de noviembre de 2022 se aceptó la renuncia del abogado Daniel Andrés Vargas Quiroga quien venía actuando en representación de Brame Comunicación Digital Sucursal Colombia a la fecha no se ha designado nuevo apoderado xpor dicha entidad.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se proroga por seis (6) meses más el término para proferir la decisión de instancia que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>31 de julio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>118</u>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652f552f236eb4a5ab3e0a83ba87d69a456161a59a4de2325d1d53169d639d92**

Documento generado en 28/07/2023 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0100

Conforme a lo solicitado, por el apoderado del demandante visto en el registro **#11**, mediante el cual solicita revisión al valor dado por el Despacho, a las agencias en derecho, cuyo monto correspondió, a la suma de \$850.000; el juzgado advierte que, al mismo, le asiste la razón, por cuanto, verificado el capital, éste asciende a la suma de **\$7.008.499.152** de pesos m/cte., si tener en cuenta los intereses de mora.

En atención a lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 286 del ordenamiento general del proceso, y, proceder a corregir la suma señalada, la cual quedó incompleta. Por consiguiente, se dispone:

CORREGIR el auto del 31 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

"FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$245.000.000_ mcte**"

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>31 DE JULIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 118</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad3f65cd0910090b580b2f5851ca87b4307a7926bc62904b5843896fc3364e5**

Documento generado en 28/07/2023 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0422

Conforme al pedimento de la parte demandante, visto en el registro **#25:**

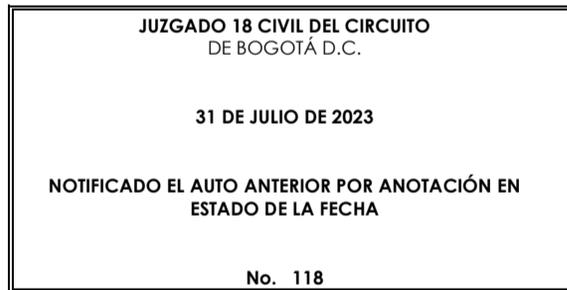
RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e54716c0cbf2972b573bc269791a0339dda5e83a95dd6128151d107fb13e48**

Documento generado en 28/07/2023 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 0521 01

En aplicación a lo consagrado en el artículo 327 del CGP, en concordancia con el canon 12 de la ley 2213 de 2022, norma vigente para la fecha en que se profirió el fallo, se insta:

ADMITIR el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia calendada el 15 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá.

ADVERTIR a los extremos procesales que, dentro del término de ejecutoría de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

INDICAR al apelante que deberá sustentar el recurso, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la ejecutoría del presente auto.

DAR traslado de la sustentación, a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

INGRESAR el expediente al despacho, vencido el término del traslado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>31 DE JULIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 118</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f3e59de1c2071e6d9fc695bf84ac9dd70f87591777bd8c6701c5c5826c23e4**

Documento generado en 28/07/2023 11:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2021 0300

Del escrito presentado por la parte demandada, visto en el registro **#29**:

PONER en conocimiento de la parte actora, el escrito arrimado por la pasiva, en el cual aporta copia del auto del 19 de abril de esta anualidad, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta urbe, para lo pertinente.

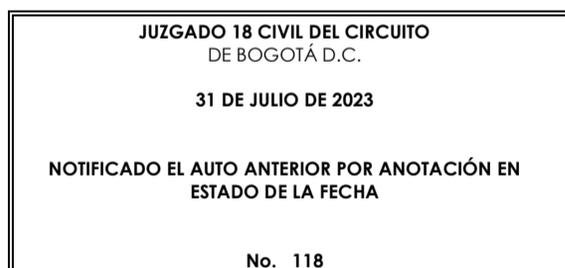
TENER en cuenta que existe solicitud de acumulación por parte del JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO de ésta ciudad, y, una vez, llegue la comisión oficial de la autoridad judicial, se procederá como corresponda.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192cc399613b4da6889aa403af3969bd58fd63e8083cad17698805b0a60be860**

Documento generado en 28/07/2023 11:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0122

I.- Atendiendo la solicitud del apoderado de los demandados visto en el registro **#19**, y como se evidencia que hubo un yerro al momento de registrar los nombres de los demandados, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del ordenamiento general del proceso, y, corregir la falencia, para lo cual, se dispone:

CORREGIR el ordinal IV del auto del 23 de febrero de esta anualidad y tener en cuenta para todos los efectos legales que los demandados JAVIER STIC FERNÁNDEZ y ANGELICA NAYIBE ALDANA ALFONSO, contestaron la demanda.

II.- Integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR fecha, 9.30 a.m del 2 de abril _ de 2024, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará, a cabo

aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BOTERO ZAPATA

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

1).- Poder

2).- Copia contrato de promesa de compraventa del 24 de agosto de 2020 respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C- 546663

3).- Copia de la Escritura Publica No. 2707 del 24 de agosto de 2020 respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C- 546663

4).- Copia del contrato de prenda suscrito por las partes el día 29 de mayo de 2021.

5).- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C- 546663

b).- Interrogatorio de Parte

Al demandado: Javier Stic Fernández Fernández

Angelica Nayibe Aldana Alfonso

2.- PARTE DEMANDADA: JAVIER STIC FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

ANGELICA NAYIBE ALDANA ALFONSO

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda:

1. Poder

b).- Interrogatorio de parte

Al demandante: Carlos Alberto Botero Zapata

c). Testimonio

NEGAR el testimonio del demandado JAVIER STIC FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por estar dada la prueba para los terceros, así como lo consagra el canon 208 a 212 del ordenamiento general del proceso, y, no para las partes.

d).- Prueba Traslada

NEGAR la prueba de oficiar Juzgado 48 Civil Del Circuito, de un lado por no llenar las exigencias del artículo 174 del ordenamiento general del proceso, para ser considerada como prueba trasladada, puesto que el actor, no aportó las copias del expediente aludido.

De otro, porque no se dan los presupuestos del inciso segundo del canon 173 del ordenamiento en cita, acreditando que, solicitó las copias mediante derecho de petición.

5.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio:

A las partes integrantes de la Litis, y, testigos.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado

de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

ii).- ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

v).- PONER DE PRESENTE que, los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

vi).- EXHORTAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

vii).- INTIMAR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

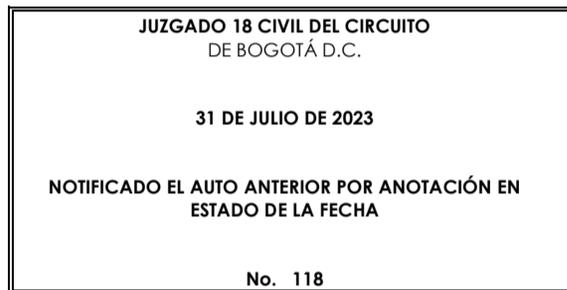
viii).- INVITAR a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 Ibidem).

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10866753a6d1926f60b0574e7828a8b4344bbce41d79aacf70c1fa58e6089b3**

Documento generado en 28/07/2023 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0242

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el demandado, contra el ordinal I literal B de la providencia del 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, se negó el mandamiento de pago respecto del Pagaré(s) No(s). 0013-0833-58-9600210677, al no haber sido aportado con el libelo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Exterioriza que por un error involuntario al agregar los archivos a la demanda constituida mediante mensaje de datos se agregó de forma repetida (2 veces), el pagaré que contiene la operación crediticia 0013-0833-0-0-9600203946, sin advertir que debía aportarse el pagare de la segunda obligación; esto es el Pagaré(s) No(s). 0013-0833-58-9600210677 sobre el cual se negó la orden de pago.

Señala que, si bien se presentó un yerro involuntario, al no allegar el Pagaré(s) No(s). 0013-0833-58-9600210677, el rechazo de la demanda resulta una medida drástica que riñe con lo ordenado en numeral 1 del artículo 42 del CGP, en punto a la procuración por la mayor economía procesal, pues tendría que iniciar una nueva ejecución.

Dice que debió inadmitirse la demanda para que aportara el título valor en lugar de negar la orden de pago cuando la ejecución está abierta en el escenario donde los sujetos procesales son las mismas partes.

Argumenta que con el recurso aporta el título valor, para que el juzgado lo tenga en cuenta y libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Tal como se dejara sentado en el auto objeto de impugnación, con la demanda no se allegó el anexo especial necesario para dar inicio a la acción ejecutiva, es decir, no se aportó el título base de la acción.

Regla el canon 430 del ordenamiento general del proceso que, la demanda debe estar acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, a efectos de librar el mandamiento de pago, su razón de ser, nace que desde el inicio, se estudia sus alcances frente a la pretensión y, si se evidencia que es suficiente para respaldar la pretensión, proferirá el mandamiento ejecutivo, en la forma reclamada; empero, si el mismo no llena los requerimientos del estatuto mercantil, y los del general del proceso, se negará lo exigido.

Dicho documento no puede equipararse, con los anexos a que hace referencia el numeral 2º del artículo 90 de la disposición general del proceso, y que, alude a la inadmisión de la demanda, cuando no se acompañen los anexos de ley, el cual es aplicable al título ejecutivo complejo, al estar compuesto por una pluralidad de documentos y si no se aportan completos, puede pedirse el arribo de los que falten.

Igualmente, esta regla podría aplicarse, en el evento en que se hubiese arribado la fotocopia del pagare, circunstancia que daría lugar a la inadmisión para el aporte del original.

No en vano, regla el artículo 624 del estatuto mercantil que, para el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere de la exhibición del mismo, a la luz de la norma general del Art. 422 del CGP, no puede librarse mandamiento de pago, si la obligación no consta en un documento que provenga del deudor, y, si éste no fue aportado, no hay lugar a su inadmisión.

Tal como lo expusiera el Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 1º de octubre de 2020, en un caso similar, dejó en claro que, cuando la demanda se presenta a través de mensaje de datos, o a través de correo electrónico, el juez no puede negar el mandamiento de pago fundado en que *“el pagare fue aportado en copia simple”* *“o una mera fotocopia”* o *“no se detalla que sea la digitalización del original”*; situación distinta a la que se presenta en el caso estudiado, donde no se aportó el título base de ejecución.

Ahora bien, no obstante, el interesado aportó con el escrito de impugnación, el pagare que es materia de discusión, el mismo no puede ser acogido pues, fue aportado una vez se emitió la decisión de fondo.

La sentencia antes referida¹, frente a la aportación del documento base de la acción, determinó:

“Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER ordinal I literal B de la providencia del 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

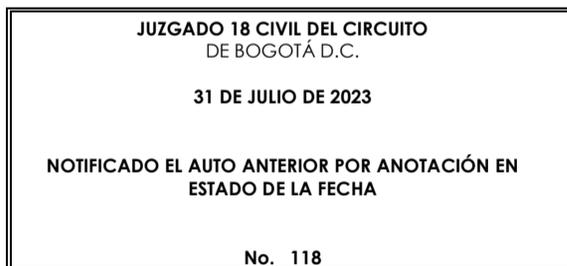
SEGUNDO. CONCEDER la apelación reclamada en subsidio, en el efecto DIFERIDO. Envíese el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



¹ Tribunal Superior de Bogotá, Exp. 027202000205 01 del 1/10/2020

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90996884d7b151e9cdda3e3bba8f79f08fa2f5e71e77b5a711964b490c49467c**

Documento generado en 28/07/2023 11:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 28 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expropiación No. 2023 0272

Subsanada la demanda, y, como la misma llena las exigencias contempladas en los artículos 82, 84, y, 399 del ordenamiento general procesal, en concordancia con el Decreto 1073 del año 2.015, y, la ley 2213/2022, se insta:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** de **EXPROPIACIÓN** instaurada por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, en contra de **JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ ARÉVALO**.

SEGUNDO: DAR traslado al extremo demandado de la demanda y sus anexos, por el término de tres (3) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandan dada en la forma y términos del art. 290, 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213/2022.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470 - 18782**, tal como lo establece el canon 592 del CGP. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de BUCARAMANGA del departamento de SANTANDER.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA KATHERINE CUADROS ABRIL como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

SEXTO: CONSIGNAR a nombre de esta sede judicial, el valor establecido en el avalúo, a efectos de, decretar la entrega anticipada (num.4 art.399 CGP).

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

31 DE JULIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 118

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e514d9d269e95ff06c6f373964b90fa7dc081cdc7479409a8ad783c600fe69bf**

Documento generado en 28/07/2023 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>